



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 8 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Resolución de la declaración de nulidad del "contrato administrativo de mobiliario escolar para escuelas infantiles de 0-3 años" (EXP. 65/2014 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 24 de febrero de 2014 (Registro de Entrada de 26 de febrero de 2014), el Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias interesa de este Consejo preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad del expediente de contratación administrativa (*sic*) de mobiliario escolar para escuelas infantiles de 0-3 años, adjudicado a las empresas E.C.I., S.A., F.S.E., S.A., O.M., S.L., E., S.A., y a B.C., S.L.

2. Puesto que los contratos cuya declaración de nulidad se pretende se adjudicaron tras la tramitación del procedimiento correspondiente por Orden nº 61 de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (actualmente Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad), de 7 de febrero de 2011, resulta de aplicación la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, de 30 de octubre (LCSP) conforme dispone el apartado segundo de la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (que establece que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior).

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

3. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Consejero para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 195.3.a) LCSP, y con el art. 109.1.d) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y los arts. 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 34.2 LCSP. El Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias es competente para incoar y resolver el procedimiento de declaración de nulidad de los contratos propios de su Departamento.

4. La Propuesta de Resolución considera el expediente de contratación nulo de pleno derecho sin que proceda liquidación alguna (en puridad, la nulidad ha de referirse a las adjudicaciones efectuadas -provisional y definitiva- y a los contratos suscritos) puesto que el envío del anuncio de información previa al Diario Oficial de la Unión Europea no se realizó con la antelación de 52 días previos a la licitación, lo que implicó que el plazo para presentar las proposiciones fuera inferior al previsto en el art. 143.1 LCSP.

Por tal motivo, se entiende por parte de la Administración que se ha prescindido de un trámite esencial en el procedimiento de contratación administrativa, lo que implica que tal omisión sea encuadrable dentro del supuesto previsto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Asimismo, consta en el expediente que se le comunicó a las empresas contratistas el inicio del presente procedimiento, poniendo a su disposición documento de conformidad con tal inicio, por si estimaban oportuno hacer uso del mismo. Sin embargo, O.M., S.L. no prestó su conformidad razón por la que correctamente se entiende que se opone al mismo.

II

1. Son antecedentes de hecho en el procedimiento que nos ocupa los siguientes:

- La Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias dictó la Orden 281/2010, de 14 de abril, modificada a través de la Orden 566/2010, de 12 de julio, por el que se inició el expediente administrativo para la

contratación administrativa de mobiliario escolar para escuelas infantiles de 0-3 años, con destino a Centro Docentes Públicos, por medio del procedimiento abierto.

Después de enviar el anuncio de información previa para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, a través de la Orden 579/2010, de 20 de julio, se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el gasto y se procedió a convocar la apertura de la licitación.

Además, el 9 de agosto de 2010 se remitió dicho anuncio para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, estableciéndose un periodo de recepción de ofertas hasta el día 15 de septiembre de 2010.

- Así, todo ello determina que el plazo para la recepción de ofertas sea inferior al establecido por la normativa reguladora (art. 143 LCSP).

- Asimismo, a través de las correspondientes Órdenes de 17 de diciembre de 2010 y 7 de febrero de 2011, respectivamente, se acordó la adjudicación provisional y definitiva del contrato, perfeccionándose y ejecutándose el contrato en su totalidad por parte de las empresas contratistas.

2. En el procedimiento seguido se han observado, formalmente, las garantías exigidas por la Ley para estos específicos procedimientos de declaración de nulidad contractual cuando, como ocurre en el presente, concurre oposición del contratista, constando los siguientes trámites:

- Así, por medio de la Orden 368/2013, de 16 de julio, se procede al inicio del procedimiento de declaración de nulidad.

- A su vez, consta el trámite de vista y audiencia, adjuntándose al mismo la conformidad con el procedimiento, que fue prestada por todas la empresa concesionarias, salvo una. Obra también en el expediente diversos informes preceptivos y el borrador de la Orden por la que se declara tal nulidad, entendida como Propuesta de Resolución a dictaminar por parte de este Consejo Consultivo.

- Finalmente, el 24 de febrero de 2014 se remite a este Organismo la solicitud del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, con registro de entrada de 26 de febrero de 2014, de Dictamen.

III

En el presente asunto, es preciso tener en cuenta la remisión que el art. 34 LCSP hace a la regulación de la nulidad y anulabilidad, incluidos los procedimientos de

revisión correspondientes, contenida en la LRJAP-PAC, especialmente en su art. 102.5, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá su caducidad.

Dado que el procedimiento se inició de oficio el día 16 de julio de 2013, en la actualidad está caducado. Producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho pues el procedimiento de revisión de oficio ha caducado, por lo que la Administración ha de resolverlo con declaración de esta circunstancia y archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de incoar un nuevo procedimiento de revisión del acto que considera incurso en causa de nulidad.